



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada del causante **BLAS RODRÍGUEZ PERTUZ**, solicitada por los señores **GLADIS ELENA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, NURIS ELENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ Y WILFRIDO JOSÉ RODRÍGUEZ FOLTALVO Y PERSONAS INDETERMINADAS RAD. 47980408-9001- 2013-0008-00.**

INFORME SECRETARIAL: 10/09/2020. Paso al despacho el presente proceso, informándole que se encuentran vencidos los términos de traslados de los memoriales presentados por la partidora y del apoderado de la parte demandante. SIRVASE PROVEER.

YAJAIRA NAVAS IBARRA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada del causante **BLAS RODRÍGUEZ PERTUZ**, solicitada por los señores **GLADIS ELENA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, NURIS ELENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ Y WILFRIDO JOSÉ RODRÍGUEZ FOLTALVO Y PERSONAS INDETERMINADAS RAD. 47980408-9001- 2013-0008-00.**

INFORME SECRETARIAL: 24/05/2021.

La suscrita secretaria hace constar que el día 24 de agosto de 2020, se posesionó como Juez titular de este Despacho el doctor ENRIQUE VANEGAS BORNACHERA, quien ocupó el cargo hasta el 24 de octubre de 2020.

Posteriormente, el día 26 de octubre de 2020, asumió como JUEZA PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, la doctora EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA.

Sin embargo, el día 16 de diciembre de 2020, la Clínica del Prado de la ciudad de Santa Marta, le otorgo a la juez encargada una incapacidad por enfermedad por el término de 30 días, asumiendo en su remplazo el doctor DIMAS ALBERTO GRACIAS CORONADO, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021.

Seguidamente, el día 21 de enero de 2021, asumió como JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, la doctora MARÍA JULIANA PÉREZ HERNÁNDEZ, HASTA EL 20 DE MAYO Y ESTAN DO AL DESPACHO.

El 21 de mayo de 2021, reasumió funciones como JUEZ PRIEMRO PROSMICUO MUNICIPAL DE LA ZONA BANANERA, la doctora EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA, quien resuelve el siguiente trámite

**YAJAIRA NAVAS IBARRA
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada del causante **BLAS RODRÍGUEZ PERTUZ**, solicitada por los señores **GLADIS ELENA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, NURIS ELENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ Y WILFRIDO JOSÉ RODRÍGUEZ FOLTALVO Y PERSONAS INDETERMINADAS** RAD. 47980408-9001- 2013-0008-00.

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se presenta por parte de la señora partidora observaciones al trámite sucesoral en curso, que pueden llevar a la nulidad de todo el proceso, por cuanto se cometieron unos yerros desde la apertura de la sucesión, que merecen ser subsanados. De igual manera, fue presentado por el apoderado de la parte demandante en su momento, actualización del inventario y avalúo.

Así mismo, el diez (10) de marzo de los corrientes, ya estando al despacho, se allega memorial suscrito por la Dra. Pura de la Cruz Olivero, con el fin de obtener reconocimiento como sujeto procesal de su prohijado el señor Diógenes Sotomayor Arrieta, por lo que entra el Despacho a resolver esas solicitudes previa evaluación y control de legalidad al trámite correspondiente en esta materia, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Para estudio de lo anterior, es preciso tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2013, se declaró abierto el proceso de sucesión del causante **BLAS RODRÍGUEZ PERTUZ**, (Q.E.P.D.), y se dispuso reconocer a los demandantes como cesionarios de los derechos herenciales del causante; así como citar mediante edicto emplazatorio a todas las personas que se creyeran con derecho dentro de dicho proceso.

Posteriormente, mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2013, se fijó fecha para audiencia de inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, la cual se realizó el veintiuno (21) de enero de 2014.

Una vez vencido el término de traslado, y en vista que no fue objetado el inventario y avalúo, este despacho mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de 2014, aprobó en todas y cada una de sus partes el inventario y avalúo presentado por el apoderado judicial de los demandantes.

Seguidamente, mediante auto de fecha primero (1) de agosto de 2014, se decretó el secuestro del predio denominado parcela No. 2 del predio Sacramento. Para tal fin se nombró en el cargo de secuestre al señor Calixto Jesús Lavallo Mercado, quien el veintiuno (21) de agosto del mismo año se posesionó al cargo.

Por auto de fecha veintidós (22) de mayo de 2017, se ordenó el emplazamiento de los hijos extramatrimoniales del causante, señores Yesenia del Carmen, Yesid Alexander, Yamiles, Yulys del Socorro, Jimi Juan, Jhoana, Neyl José, Jhonny Alberto Rodríguez Contreras, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso; aviso que fue incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el consejo Superior de la Judicatura, el trece (13) de julio de 2017.

Surtido el procedimiento anterior, mediante auto de fecha diez (10) de agosto de 2017, se designó al cargo de Curador Ad – Liten de los emplazados, al doctor Efraín Granados Prentt, quien a sumió su cargo y contestó la demanda. Sin embargo, al no hacer alusión al inventario y avalúo ya aprobado por el Despacho, le fue puesto en conocimiento mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de 2017, quien silencio al respecto.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

El día veinte (20) de octubre de 2017, los representados del Curador Ad – Litem, confieren poder a la doctora Rebeca Mercedes Soto Bruges, quien contesta la demanda sin excepciones. Al respecto se corre traslado a las partes mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2017.

Una vez vencido el término de traslado, y en vista que las partes guardaron silencio, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018, se reconoció en calidad de herederos del causante a los señores José Gregorio Rodríguez Contreras, Yesenia del Carmen Rodríguez Contreras, Yulis del Socorro Rodríguez Contreras, Yesid Alexander Rodríguez Contreras, Neil José Rodríguez Contreras, Yohana Astrid Rodríguez Contreras, Yamile de Jesús Rodríguez Contreras y Wilman Andrés Rodríguez Barahona.

En la misma fecha, se ordenó de manera oficiosa, ratificar los testimonios notariales de los señores Samuel Cervantes López, Edelberto Abello Mejía, Oswaldo Retamozo García, Luz de María Alfaro Llerena, Doris Zúñiga Villar y Berledis Gutiérrez Cantillo, realizándose la misma el día nueve (9) de mayo de 2018.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial, solicitó que se decretara medida cautelar, consistente en el embargo de los dineros que se encuentran en la empresa ASOPALMA con ocasión a la venta de las toneladas de fruta que le hace quincenalmente el Lote Parcela No.2 del Predio Sacramento.

Previo a resolver medida cautelar, el Despacho en observancia del artículo 132 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018, dispuso tramitar de manera conjunta la liquidación de la sociedad conyugal entre GLADIS ELENA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ y el causante BLAS RODRÍGUEZ PERTUZ con la sucesión intestada de éste último, a través del doctor Fernando Llanos Bolaños. En consecuencia, a ello, no se reconoció como heredera del causante a la señora Rosa Contreras Vanegas.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, previo al estudio de su procedibilidad, se ordenó requerir al cónyuge supérstite GLADIS ELENA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, a fin que informará de forma detallada los bienes sociales y propios. Al doctor FERNANDO LLANOS BOLAÑOS, informará al Despacho, quien se encontraba administrando el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 222-1304; y quienes recibían los dineros solicitados en embargo.

Igualmente, se dispuso en estudio de la solicitud de medida cautelar, se ordenó oficiar a la empresa ASOPALMA, a fin que indicará el tipo de negocios que celebra con el predio Lote Parcela No. 2 del Predio Sacramento en sucesión. Así mismo informará, quien es el encargado de recibir los dineros que se perciben por concepto de venta de las toneladas de la producción de fruto, que le venden quincenalmente.

En estricto cumplimiento a lo anterior, se pronunciaron al respecto los señores GLADIS ELENA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ y su apoderado FERNANDO LLANOS BOLAÑOS.

En cuanto a la empresa ASOPALMA y en atención a su respuesta, respecto que solo le proporcionaban los insumos para el cultivo de palma a la parcela del causante Blas Rodríguez, mediante auto de fecha cinco (5) de abril de 2019, se le requirió a fin que informará, quien suscribió el contrato de esos insumos.

En la misma fecha, se ordenó requerir a la empresa extractora El Roble, para que informará el tipo de negocio que celebraba con el predio Lote Parcela No. 2 del Predio Sacramento en sucesión. Así mismo, indicara el encargado de recibir los dineros producto de la negociación de la venta de fruta.

Al respecto, el Gerente de la empresa extractora El Roble manifestó que, celebró contrato comercial de suministro de fruta por un plazo de 25 años con el señor BLAS RODRÍGUEZ PERTUZ (Q.E.P.D).



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Que posterior a su muerte los herederos presentaron ante la compañía petición conjunta, en la que le otorgaron poder a la señora YESENIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CONTRERAS, a fin que continuara con la relación comercial con la empresa, la cual se encuentra vigente.

En atención a lo anterior, mediante auto de fecha doce (12) de julio de 2019, se requirió nuevamente, a la empresa el Roble, a fin que allegara al Despacho, una relación de los dineros entregados a la señora YESENIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CONTRERAS; y el número de cuenta donde son consignados esos dineros. Al respecto, el Gerente de la empresa aludida, manifestó que el pago se le realiza a la señora antes mencionada en efectivo; y anexa relación de valores facturados hasta septiembre de 2019.

En la misma fecha se requirió por segunda vez, a la empresa ASOPALMA, para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco (5) de abril de 2019, en lo que atañe a informar quien suscribió con la empresa contrato de entrega de insumos para el cultivo de la palma, al Lote Parcela No. 2 del Predio Sacramento. Prueba que el apoderado de la parte demandante, renunció toda vez que fue solicitada por él. Solicitud que fue negada, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020.

Posteriormente, mediante auto de fecha diez (10) de agosto de 2020, se decretó la Partición del bien inmueble objeto de sucesión, denominado Lote Parcela Numero 2, del Predio Sacramento. Para tal fin se nombró en el cargo de partidor a la doctora **EVILIETA DEL ROSARIO GOMEZ COTES**, quien aceptó el cargo e hizo una serie de observaciones, el cual se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio al respecto.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020, presentó actualización de inventario y avalúo, el cual se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio al respecto.

Revisado el plenario avista el Juzgado que en el presente proceso, al pretender que el patrimonio de una persona que ha fallecido pase a manos de sus familiares, este debe cumplir ciertos trámites y requisitos exigidos por la ley desde su admisión hasta su culminación, por lo que es preciso en observancia de los memoriales presentados tanto por la señora partidora, como del apoderado demandante y quien presenta cesión de derecho herenciales, es menester realizar control de legalidad al trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez **deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En estricto cumplimiento de la norma antes señalada, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho, ciertas irregularidades cometidas en diferentes etapas del proceso, las cuales se procederán a explicar de la siguiente manera:

En el auto fecha veintiséis (26) de febrero de 2013, mediante la cual se decretó la apertura de la sucesión del proceso de la referencia, se reconocieron como herederos cesionarios a los señores NURIS ELENA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, y a la señora GLADYS ELENA GUTIERREZ DE RODRÍGUEZ, lo que se corregirá disponiendo su calidad como herederos y en el caso de señora Gladys como CÓNYUGE SUPÉRSTITE, debiendo ser reconocida como tal, cuestión que será modificada.

Ahora bien en el mismo auto de febrero de 2013, se reconoce como heredero al señor WILFRIDO JOSÉ RODRÍGUEZ FONTALVO, quien no debió obtener dicho reconocimiento en esa providencia



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA

por cuanto al momento de presentar la demanda, allegó un Registro Civil donde fue el mismo Wilfrido Rodríguez Fontalvo, quien se otorgó tal calidad, es decir, no fue reconocido por su padre, según registro civil de nacimiento (visible a folio 13 del cuaderno principal), por lo que no goza de presunción legal alguna de su ascendencia paterna directa.

Por otra parte, es preciso mencionar que, en auto de fecha doce (12) de febrero de 2018, mediante la cual se reconocieron los hijos extramatrimoniales, no se incluyeron en el reconocimiento a los señores ROSA ANGÉLICA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y YIMI MIGUEL RODRÍGUEZ CONTRERAS; auto que no fue objeto de recurso conforme a las normas procesales vigentes. Es así como la misma quedó debidamente ejecutoriada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece:

*“ **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva .”

Sin embargo, en el auto aludido, observa el Despacho que, se ordenó ratificar unas declaraciones extra procesos presentadas por la parte demandante. Pruebas que debieron ser rechazadas de plano toda vez que, pretendía cimentar la prueba de una sociedad conyugal nueva y por tratarse de un proceso liquidatorio no debía tramitarse como un proceso declarativo. Máxime cuando la prueba aludida trataba de decidir la aceptación de una compañera permanente, cuando ya existía una cónyuge supérstite, siendo imposible la subsistencia de dos sociedades patrimoniales, cuestión que será dejada sin efecto.

En cuanto al señor JOSÉ GREGORIO RODRIGUEZ CONTRERAS, una vez revisado su Registro Civil de Nacimiento, (visible a folio 120 del cuaderno principal), observa el Despacho que es hijo reconocido del señor WILMAN RAFAEL RODRIGUEZ CONTRERAS (fallecido) y a su vez nieto del causante BLAS RODRIGUEZ PERTUZ, en la presente sucesión. Por lo tanto, el señor JOSÉ GREGORIO RODRIGUEZ CONTRERAS pasa a ser heredero en representación de su padre WILMAN.

Por otra parte, el veintiuno (21) de enero de 2014, se celebró diligencia de inventario y avalúo, siendo aprobada mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de 2014.

Sin embargo, avista el Despacho que conforme a las observaciones elevadas por la Partidora, la doctora **EVILIETA DEL ROSARIO GOMEZ COTES**, también se incurrió en el error de cumplir con el contenido del artículo 501 del CGP toda vez que, no se practicó en debida forma con el emplazamiento en razón a que, luego de efectuadas las publicaciones NO SE DESIGNÓ curador adlitem para que asumiera la defensa de los derechos de los herederos indeterminados, que el mismo apoderado demandante pidió citar, es así como no se cotejó en debida forma el inciso final del artículo 108 y de tajo no se llevó de común acuerdo este trámite, amén con lo anterior, se evidencian ciertos yerros cometidos al inventariar los bienes del causante, los cuales se detallan a continuación:

1. Existe una confusión de los bienes inventariados y evaluados



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

2. Se reporta en el inventario tres bienes inmuebles (terreno y dos casas), y solo se identifica uno de ellos, pues tratándose de esta clase de bienes, deberán identificarse con medidas y linderos, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. Algunos de los bienes inventariados fueron avaluados en “sumas aproximadas”, lo que dificultaría el trabajo del partidor al no tener un valor de base que pueda ajustarse, para repartir en partes iguales los bienes del causante entre los herederos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 28 de mayo de 2002, reza lo siguiente:

“ Las reglas para el partidor consagrada en el artículo 1394 del Código Civil, no ostentan un carácter imperativo, a penas sirve de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no se puede a su vez tomarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventario y avalúo, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 de la misma norma”.

Así las cosas, el valor determinado en la diligencia de inventario y avalúo, deben ser sumas exactas, para que el partidor pueda realizar con equidad su trabajo.

4. Se unifican dos inmuebles (casas) en un solo ítem, los cuales no son identificados con el folio de matrícula inmobiliaria ni se determinan sus medidas y linderos, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
5. Se dice que no existen pasivos, empero se observa, en foliatura 78 del cuaderno principal, un pasivo a favor de la Alcaldía de Zona Bananera, por concepto de vigencia fiscal de los años 2000 a 2017, por un valor de siete millones ciento sesenta y siete mil seiscientos sesenta pesos (\$7.167.660.00) M.L. Pasivo que debió ser incluido en el inventario, máxime que se trata de dineros a favor del erario.

En cuanto, a la actualización de inventario y avalúo, presentada por los demandantes a través de apoderado judicial, el Despacho dio el trámite del Artículo 502 del CGP, pero revisada la misma arrastra los yerros cometidos en el inventario principal. Es decir, no determina con claridad los valores de los activos, en cuanto a que no están tasados por peritos de acuerdos al contenido en el artículo 1392 del Código Civil, y tampoco reposa en el expediente, constancia donde se haya manifestado por escrito el valor que se le asignan a los bienes de conformidad con el Artículo 501 del CGP, lo que generaría una inequidad al momento de la partición.

Por último, realizado el estudio de la documentación contenida en contrato de cesión o venta de derechos herenciales suscrito entre los señores **GLADIS ELENA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, quien vende el 50% , NURIS ELENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ Y WILFRIDO JOSÉ RODRÍGUEZ FOLTALVO** el 20% de lo que les corresponde en sucesión y suscrito a favor de **DIÓGENES SOTOMAYOR ARRIETA** documentación allegada por la doctora Pura de la Cruz Olivero, con el fin obtener reconocimiento como sujeto procesal de su prohijado el señor Diógenes Sotomayor Arrieta, y reconocimiento de personería.

De lo anterior, es preciso requerir a los apoderados de la parte demandante y del representante de los herederos que comparecieron posteriormente al trámite sucesoral y del ahora sujeto procesal



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

DIOGENES SOTOMAYOR a efectos que manifiesten los valores precisos que permitan realizar en debida forma la partición, ya que deben concurrir y de común acuerdo elaborar el inventario.

Así las cosas, y en aras de subsanar los yerros cometidos posibles nulidades se procederá entonces a la declaratoria de la nulidad del proceso por la causal establecidas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP , situación que afecta las actuaciones desplegadas desde el auto adiado 21 de enero de 2014, fecha a partir del cual se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, para que se rehaga el trámite en concordancia con el artículo 501 del CGP para fenecer el trámite de sucesión del causante Blas Rodríguez, conservando validez las pruebas practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el reconocimiento realizado sobre el señor WILFRIDO RODRÍGUEZ FONTALVO, por lo considerado en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRÍJASE el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2013, en el sentido de reconocer como herederos los señores NURIS ELENA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ Y como Cónyuge supérstite a la señora GLADYS ELENA GUTIERREZ DE RODRÍGUEZ.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el reconocimiento realizado en octubre 27 de 2017 en la persona de ROSA ANGÉLICA RODRIGUEZ por no demostrar la calidad de heredera del Causante de acuerdo al artículo 491 numeral 6 y, aclarar que dentro del auto de la misma fecha que, al señor JOSÉ GREGORIO RODRIGUEZ CONTRERAS, se le reconoce el derecho de suceder en representación de su padre WILMAN RAFAEL RODRIGUEZ CONTRERAS.

CUARTO Decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto adiado Veintiuno (21) de enero de 2014, mediante la cual se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER como sujeto procesal al señor **DIÓGENES SOTOMAYOR ARRIETA** como cesionario de los derechos herenciales en las proporciones establecidas, sin incluir el 20% del señor WILFRIDO RODRIGUEZ FONTALVO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: TÉNGASE como apoderada del señor DIOGENES SOTOMAYOR, a la doctora PURA DE LA CRUZ OLIVEROS- Inclúyase en el Sistema de Gestión TYBA esta determinación.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de la parte demandante y del representante de los herederos que comparecieron posteriormente al trámite sucesoral y del ahora sujeto procesal DIOGENES SOTOMAYOR a efectos que manifiesten los valores precisos que permitan realizar en debida forma la partición, ya que deben concurrir y de común acuerdo elaborar el inventario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**